RECURSO DE QUEJA 468/2026.

QUEJOSO: ** **** ***** *******.**

AUTORIDADES RECURRENTES:
1. DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN; Y 2. DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, AMBAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
3. TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

PONENTE: JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ.

SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver el recurso de queja **468/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición de los recursos. Mediante oficios presentados vía electrónica y física, respectivamente, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato los días dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, remitidos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito y turnados a este Tribunal Colegiado, la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la **1)** Dirección de Incorporación y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recaudación y de la **2)** Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ambas del mencionado instituto; así como el **3)** el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpusieron sendos recursos de queja en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **1405/2026** por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en el que proveyó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

SEGUNDO. Trámite de los recursos. Por auto de veinte de noviembre de dos mil veintiséis, el presidente de este tribunal colegiado registró los recursos de queja con el consecutivo **468/2026** y se turnaron los autos al secretario en funciones de magistrado José Juan Bueno Vázquez para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los puntos Primero, fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

administrativa…" y Tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en el medio oficial de difusión indicado el trece de noviembre siguiente, vigentes de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, citada; toda vez que **se recurre un acuerdo en el que se proveyó sobre la suspensión provisional de los actos reclamados**, en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en León, Guanajuato, ámbito territorial donde este Tribunal es competente para ejercer válidamente su jurisdicción.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SEGUNDO. Desechamiento de un recurso.

El recurso interpuesto por la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la **1)** Dirección de Incorporación y Recaudación y de la **2)** Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ambas del mencionado instituto, debe desecharse, pues quien lo suscribió no acredita contar con facultades para ejercer la representación que ostenta.

Para justificar ese aserto, es menester reproducir los artículos 78 y 157 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que sustenta esa representación, los que disponen:

> ***Artículo 78. La Coordinación de Asuntos Contenciosos tendrá las facultades siguientes:***
>
> ***I.*** *Representar al Instituto, Consejo Técnico y Director General, ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de*

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facultades generales y especiales requeridas por la Ley, cuando éstas sean parte en litigios que afecten el interés institucional;

II. *Intervenir, en términos de la Ley de Amparo, en la substanciación de los juicios de amparo en los que alguna unidad administrativa del Instituto sea parte y se afecte el interés institucional;*

III. *Ejercitar ante los tribunales de la República, los derechos, acciones, excepciones y defensas en favor del Instituto e interponer los recursos que procedan, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;*

IV. *Representar el interés del Instituto, en los asuntos materia de su competencia, en controversias administrativas o jurisdiccionales ante cualquier autoridad judicial o administrativa federal, del Distrito Federal, estatal o municipal;*

V. *Representar al Director General, Consejo Técnico y Órganos Normativos, cuando sean señalados como autoridades, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*

VI. *Interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente el recurso de revisión en contra de sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de los juicios de su competencia;*

VII. *Allanarse y transigir en cualquier clase de juicio o asunto, así como abstenerse de interponer los recursos y formular promociones, cuando así convenga a los intereses del Instituto, respecto de aquellos asuntos materia de su competencia;*

VIII. *Someter a consideración del Director Jurídico los planteamientos relativos a la forma en que se interpondrán las denuncias de contradicciones de tesis ante los tribunales respectivos;*

IX. *Instruir por sí o por conducto de los jefes de división, a los abogados que sean delegados o se encuentren señalados como autorizados para intervenir en los juicios en los que el Instituto sea parte;*

X. *Requerir a las unidades administrativas del Instituto información, documentación y toda clase de elementos de carácter probatorio, para la atención de los asuntos contenciosos institucionales;*

XI. *Desahogar los asuntos de su competencia, en los que se ejerza la facultad de atracción o en los que señalen los manuales o lineamientos respectivos;*

XII. *Intervenir en los comités y comisiones que expresamente determine el Director Jurídico, y*

XIII. *Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Técnico, así como aquellas que le encomiende el Director General o Director Jurídico.*

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

...

Artículo 157. *El Secretario General, los directores, titulares de unidad y coordinadores, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su competencia por el titular de la unidad administrativa adscrito en el área de su responsabilidad que dichos servidores públicos designen.*

Cuando el servidor público respectivo tenga a su cargo la emisión de actos administrativos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acuerdo de suplencia y designación respectivo deberá ser firmado por el Director General y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe.

De conformidad con las fracciones II y III del artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, reproducido en supra líneas, las facultades de intervención en los juicios de amparo en los que alguna unidad administrativa del Instituto sea parte, así como la de interponer los recursos procedentes, fueron conferidas expresamente a la Coordinación de Asuntos Contenciosos.

Por su parte, el numeral 157 del reglamento en cita, también preinserto, establece un régimen de suplencia para los titulares de las unidades administrativas ahí mencionadas, que exige que el suplente sea titular de una unidad administrativa adscrita al área de responsabilidad del servidor público suplido y que exista designación por parte de este último.

En ese contexto, la Jefa de la División de Amparos Fiscales, quien suscribe el recurso, no justifica su representación en las disposiciones antes citadas, pues no pertenece a la estructura orgánica de las Direcciones cuyos titulares pretende representar, ni el artículo 157 del tan nombrado Reglamento, le confiere atribuciones para suplirlos;

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además de que ni la Ley del Seguro Social, ni su Reglamento Interior, prevén la existencia de la Jefa de la División de Amparos Fiscales.

Tampoco puede considerarse que las facultades que el numeral 78 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social confiere a la Coordinación de Asuntos Contenciosos, se transmitan automáticamente a la titular de una de sus divisiones, pues se trata de unidades administrativas con competencias diferenciadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en el Manual de Organización de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en particular el numeral 3 del apartado 7.1.1.2, relativo a la Coordinación de Asuntos Contenciosos, se establece como función de dicha coordinación, la representación, entre otros, de los órganos normativos, cuando sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo.

Mientras que en el numeral 15 del apartado 7.1.1.2.1.2 de dicho Manual, correspondiente a la División de Amparos Fiscales y Administrativos, se establece que a esa División le corresponde suplir las ausencias del Coordinador de Asuntos Contenciosos en los juicios de amparo fiscales y administrativos contra actos o leyes.

Empero, lo jurídicamente relevante es que la funcionaria signante no compareció en suplencia del Coordinador de Asuntos Contenciosos, sino ostentando la representación directa de las dos direcciones.

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En consecuencia, al no haber demostrado que cuenta con atribuciones legales para representar a las autoridades recurrentes Dirección de Incorporación y Recaudación y Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, debe concluirse que no demostró la legitimación necesaria para interponer el recurso de queja en su nombre.

TERCERO. Legitimación y representación de la restante autoridad recurrente.

El diverso recurso de queja fue signado por la titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ausencia del titular de dicho órgano, quien se encuentra legitimada para tal efecto, de acuerdo con el artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como conforme a la designación publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veintiséis, que puede verse en la siguiente dirección electrónica: https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5792414.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de queja interpuesto por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es oportuno, de acuerdo a los datos siguientes:

Notificación del acuerdo impugnado: diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, según se desprende de la consulta del expediente electrónico atinente, la que surtió efectos en la misma data, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Plazo de dos días para interponer la queja: del dieciocho al diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis. La queja se presentó el diecinueve de los corrientes, esto es, en tiempo.

QUINTO. Materia del recurso.

En el acuerdo impugnado, se precisaron como actos reclamados los siguientes, según se desprende de la consulta del expediente electrónico vinculado:

1) *El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación;*

2) *Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; y*

3) *La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado nueve de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo* reclamado como norma general.

Al pronunciarse en torno a la medida cautelar, la juez de Distrito:

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

I. Concedió la suspensión provisional en torno a los actos reclamados identificados en supra líneas con los números 1 y 2, por las razones y para los efectos que ahí precisó.

II. Negó la suspensión provisional en torno al acto identificado con el número 3.

El recurso que ahora se resuelve, no fue intentado por la parte quejosa, a quien pudiera perjudicar la negativa de la suspensión provisional respecto del acto identificado con el número 3, sino por una de las autoridades responsables, la que no controvierte ese apartado. Luego no será materia de este recurso ese apartado.

SEXTO. Análisis de los agravios. En este apartado se realizará la síntesis de los motivos de disenso propuestos, seguido del estudio atinente.

Interés suspensional y acto inexistente.

En la primera parte del agravio identificado como **primero**, la autoridad recurrente sostiene que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 128, fracciones I y II; 131 y 138 de la Ley de Amparo, al concederse la medida cautelar sin acreditar el interés suspensional y respecto de un acto inexistente.

Destaca que el quejoso carece de interés suspensional porque tal como lo señaló en la demanda de amparo, el sistema electrónico del Instituto rechazó su solicitud no por la aplicación del Acuerdo del Consejo Técnico, sino porque registra duplicidad de números de seguridad social vinculados a su identidad.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los anteriores agravios son **infundados.**

En el acuerdo impugnado se precisaron como actos reclamados los siguientes, según se desprende de la consulta del expediente electrónico vinculado:

1) *El acuerdo* ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG****, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación;*
2) *Como acto de aplicación del acuerdo mencionado,* ***la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social****; y*
3) ***La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado nueve de noviembre de dos mil veintiséis****, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo* reclamado como norma general.

La precisión de los actos reclamados en los términos transcritos, no aparece discutida por la recurrente, por lo que debe subsistir.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Debe destacarse que el punto cuarto del Acuerdo tildado de inconstitucional, desde su entrada en vigor, establece condiciones distintas a las previstas en los artículos 218 de la Ley del Seguro Social y 65 y 66 de su Reglamento, particularmente en cuanto al salario base de cotización que puede elegir la persona asegurada y la fecha a partir de la cual puede continuar protegida.

Ahora, conforme al texto actual del artículo 128, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Amparo, el operador jurídico debe verificar que exista el acto reclamado, esto es, que se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

En el caso, como lo consideró la juez de Distrito, de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad hechas por el quejoso en la demanda de amparo y las constancias que adjuntó a ese libelo inicial, se advierte de manera preliminar que es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con un total de mil seiscientas sesenta y siete semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que fue dado de baja el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco; y que mediante escrito de nueve de noviembre del año en curso, dirigido a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de “Archivo y Correspondencia” de dicha dependencia, **solicitó su inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido** y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por la parte quejosa en la demanda de amparo, de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, adminiculadas con las documentales que adjuntó a ese libelo inicial, constituyen **base indiciaria suficiente para tener por acreditada, al menos en sede cautelar, tanto** la **presunción razonable de existencia** de los actos reclamados, como su interés presuntivo para controvertirlos; tal como se estimó en el acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior, pues de tales elementos se advierte que el quejoso se encuentra dentro de los sujetos a los que está dirigida la porción normativa reclamada y que ésta le fue aplicada, en la medida en que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado (y no discute la recurrente), la persona quejosa es quien suscribe la solicitud cuya omisión en atender reclama como acto de aplicación de la norma controvertida, de lo que a su vez se deduce la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del Acuerdo impugnado como norma general.

Es cierto que en la demanda de amparo, el propio quejoso refirió que para poder inscribirse en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio, debía regularizar sus datos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que su registro presenta más de un número de seguridad social, por lo que inclusive desde el catorce de octubre de dos mil veintiséis, esto es, antes de la entrada en vigor del Acuerdo cuya constitucionalidad cuestiona, presentó una solicitud de regularización y corrección de datos personales, la que sigue pendiente de respuesta.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Empero, de ello no se sigue que la aplicación de la norma cuestionada derive de la falta de regularización a que aduce; puesto que el propio quejoso adjuntó también el escrito de nueve de noviembre del año en curso, dirigido a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de “Archivo y Correspondencia” de dicha dependencia, mediante el que solicitó su inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

De ahí que si esa solicitud fue signada por el quejoso y a través suyo peticionó la inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio, en las condiciones prevalentes hasta antes de su modificación, es dable considerar que la omisión tácita de registrarlo tiene como sustento la aplicación de la norma cuestionada, y no las irregularidades en su número de registro.

Orden público e interés social.

En la segunda parte del agravio **primero**, la recurrente sostiene que la medida cautelar, en los términos dictados, contraviene disposiciones de orden público e interés social.

Explica que conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, así como 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, la inscripción y determinación de cotizaciones en la Modalidad 40, exige contar con un registro único y depurado.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que, permitir o forzar un alta en el régimen de continuación voluntaria, pese a subsistir una duplicidad de números de seguridad social, alteraría la integridad de los registros institucionales y afectaría la individualización de recursos en las subcuentas de retiro y vivienda, lo que es de orden público.

Mientras que en la segunda parte del agravio **segundo,** señala que de acuerdo con los artículos 128, fracción III, y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está obligado a realizar una ponderación rigurosa entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público.

En el caso, sigue la recurrente, el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como finalidad esencial regular y verificar los requisitos de procedencia de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a efecto de garantizar la viabilidad financiera del sistema pensionario, preservar el equilibrio actuarial de los seguros sociales y evitar simulaciones o distorsiones en las cotizaciones.

Añade que, al ordenarle que se abstenga de observar dichas disposiciones vigentes, el juez de Distrito privilegia el interés individual del quejoso por encima del interés colectivo de la población derechohabiente, obligando al Instituto a tramitar y, en su caso, autorizar una inscripción sin los controles normativos establecidos para proteger el patrimonio de la seguridad social.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Esos agravios son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro**.**

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 266/2007-SS, estableció que el orden público y el interés social, son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

La citada Segunda Sala concluyó que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Para una mejor comprensión del asunto, enseguida se reproducen los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social:

> ***Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo*** *general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo****, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,* ***debiendo quedar inscrito con el último salario <u>o superior</u> al que tenía en el momento de la baja****. El*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.
Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. *El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.*

Artículo 220. *La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:*
I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y
Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Los artículos anteriores refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Disponen que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

PJF - Versión Pública

Señalan que dicho derecho se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 64, 65 y 66, dispone:

> ***Artículo 64.*** *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.*
>
> *Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.*
>
> ***Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.***
>
> *Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.*
>
> *Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.*
>
> ***Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.***

De acuerdo con los numerales transcritos:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

- El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, **podrá optar por continuar protegido** a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

De lo expuesto, deriva que el marco legal y reglamentario transcrito, permite a los sujetos que se encuentren en los supuestos que regula, continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco unidad de medida y actualización de dos mil veintiséis.

Por otra parte, se tiene que el Acuerdo controvertido por la parte quejosa en el juicio de amparo, es del contenido siguiente:

> *El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo* ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,*** *en los siguientes términos:*
>
> *"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ***Acuerda: Primero.-*** *Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.* ***Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo****, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.* ***Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización****, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. ***Quinto.-*** *Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo.* ***Sexto.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.* ***Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."*

Conforme a su contenido, en particular al punto cuarto, las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

Como puede verse, el acuerdo señalado refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que estos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no se contempla el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

Además, los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

Ante ello, la ponderación del perjuicio a la sociedad se considera de menor afectación en relación a la afectación del impetrante de amparo, porque de aplicarse el acuerdo

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnado, impactará directamente en el monto de la pensión a que tendrá derecho el quejoso, y por ende, modificará sustancialmente su proyecto de vida y la calidad de la misma.

Del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, se advierte una posible incompatibilidad normativa que inclusive resultó relevante para que en el acuerdo recurrido se concluyera en la apariencia del buen derecho del promovente del amparo (aspecto no discutido en los agravios propuestos en el recurso de revisión que ahora se decide), ya que mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

Esa posible incompatibilidad normativa permitió a la juez de Distrito advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existen razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicita, en particular, la apariencia del buen derecho que deriva de la posibilidad de que una disposición administrativa restringa opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía; cuestión la anterior que, evidentemente, deberá resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Lo expuesto pone de manifiesto que la suspensión provisional, en los términos precisados en el auto impugnado, sólo impedirá la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y, por ende, no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto ejercer sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Por tanto, frente a la afectación individual que podría derivar de la aplicación inmediata de los parámetros cuestionados, no se advierte, con los elementos disponibles en esta etapa procesal, que la protección cautelar individualizada produzca un daño significativo al interés social; además de que esa conclusión es provisional y podrá revisarse al resolver sobre la suspensión definitiva, a partir de los informes y elementos que aporten las autoridades responsables; de ahí lo infundado de los agravios en cita.

Debe precisarse que la suspensión provisional sólo se concedió para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona; sin que con la concesión de la medida cautelar se haya integrado a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permita de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado. Tampoco se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Frente a ello, se tiene que la inconforme no expone de qué manera la concesión de la suspensión en esas condiciones, impactaría en la viabilidad financiera del sistema pensionario, el equilibrio actuarial de los seguros sociales o la distorsión en las cotizaciones; de ahí la **inoperancia** de sus argumentos en ese sentido.

Acto futuro e incierto.

En la primera parte del motivo de disenso **tercero**, la recurrente aduce que el acuerdo impugnado transgrede los artículos 131 y 138 de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión provisional sobre un acto futuro e incierto.

Destaca que la medida cautelar se concede para evitar que (la recurrente), como ejecutora, aplique un acuerdo administrativo al dar respuesta a la solicitud del quejoso, siendo que a la fecha de presentación de la demanda, no existía acto concreto de aplicación ni resolución emitida por ella.

Afirma que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo, manteniendo las cosas en el estado que guardan, pero no puede operar sobre actos futuros e inciertos cuya emisión depende del ejercicio de las facultades legales de verificación de la autoridad administrativa.

Los argumentos en cuestión son **infundados** en un aspecto **e inoperantes** en otro**.**

PJF - Versión Pública
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Para justificar ese aserto, se tiene que, como se expuso en supralíneas, la materia del presente recurso la constituye la parte del acuerdo impugnado en el que la juez de Distrito concedió la suspensión provisional, la que versó sobre dos actos destacados que identificó como sigue:

1) *El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, **con motivo de su primer acto de aplicación**;*

2) ***Como acto de aplicación del acuerdo mencionado**, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; y*

Luego de identificar, entre otros, los actos reclamados acabados de reproducir, la juez de Distrito precisó:

> *"Cabe hacer la precisión de que el quejoso en su demanda refiere que reclama la norma como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor, empero, en el capítulo de oportunidad y posteriores, señala que **la impugna con motivo de su acto de aplicación, al imponérsele un límite al salario elegible y una restricción al periodo de pago, directamente en el sistema electrónico al que tuvo que ingresar para realizar dicho trámite, materializándose implícitamente las restricciones previstas en el citado Acuerdo**."*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

Además, señaló:

*"Así, de un examen preliminar del planteamiento en la forma y bajo los antecedentes que el promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió- y, desde luego, sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo, pe**rmite advertir la probabilidad de que** asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que **el acto de aplicación de la norma general le depare un perjuicio**, pues refiere que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria puesto que con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema solo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización;"*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Lo hasta aquí expuesto permite advertir que **en el auto recurrido, la juez de Distrito estableció que la impugnación del Acuerdo tildado de inconstitucional, se realizó** por la parte quejosa **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por el promovente para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; e inclusive determinó, en un examen preliminar, que (**es probable) que ese acto de aplicación le cause un perjuicio**, porque el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria.

Las consideraciones relevantes destacadas, en torno a que la parte quejosa reclamó el Acuerdo controvertido con motivo de su acto concreto de aplicación; que dicho acto consiste en la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada

PJF - Versión Pública

electrónica y físicamente por el promovente para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio; y que ese acto inclusive le causa un perjuicio (apreciado de manera preliminar) porque el sistema digital del Instituto no permitió al quejoso inscribirse en la continuación voluntaria; constituyen aspectos que no aparecen discutidos por la inconforme en los agravios de que se trata; de ahí su **inoperancia**.

En tanto que lo **infundado** de esos agravios, deriva de que si en el propio acuerdo recurrido se determinó que la norma impugnada se controvirtió con motivo de su acto de aplicación concreto y que dicho acto inclusive le causa un perjuicio al quejoso, es inconcuso entonces que se está ante un acto existente, no así ante uno futuro e incierto, como lo aduce la inconforme, quien en todo caso tenía la carga de evidenciar que el acto que la juez de Distrito apreció como de aplicación de la norma cuestionada, no es tal, sino uno diverso futuro e incierto; carga que no satisfizo.

Efectos restitutorios propios de la sentencia y declaración anticipada de la inaplicación de una disposición general.

En la parte final del agravio **tercero**, la recurrente refiere que al ordenarle como autoridad ejecutora, que resuelva o tramite la petición del quejoso, absteniéndose de aplicar la normatividad vigente del Consejo Técnico, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del Acuerdo reclamado y dotar a la suspensión provisional de efectos constitutivos y restitutorios anticipados.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la segunda parte del motivo de disenso **cuarto**, refiere que la concesión de la suspensión provisional transgrede el numeral 147 de la Ley de Amparo, pues cuando se reclama la omisión de dar respuesta a una petición administrativa vinculada con la posible aplicación de una norma general, los efectos de una eventual medida cautelar no pueden llegar al extremo de amputar previamente el marco normativo aplicable, con el que la autoridad debe fundar y motivar su determinación, pues ello vincula de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y deja prácticamente sin materia el análisis de fondo del juicio de amparo indirecto.

Mientras que en la primera parte del agravio **segundo**, la inconforme sostiene que la juez de Distrito ordena que (la recurrente) se abstenga de aplicar el acuerdo reclamado, lo que en los hechos equivale a declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, sin haber realizado el estudio constitucional de fondo.

Tales agravios, los que se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro.

Para justificar ese aserto, es menester reproducir el artículo 147 de la Ley de Amparo:

> ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*
>
> *(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34
PJF - Versión Pública

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De acuerdo con el numeral antes transcrito, cuando la suspensión sea procedente, el operador jurídico, al dictar la medida cautelar, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

El precepto legal reproducido ha sido materia de análisis por la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal, la que ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto.

Por ende, ha sostenido que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cause ejecutoria; y que la excepción a esa regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo (y, por ende, no será factible imprimir esos efectos a la suspensión provisional), se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2026730
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497
Tipo: Jurisprudencia
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.
Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En las relatadas condiciones, queda de manifiesto que la circunstancia de que el operador jurídico otorgue a una suspensión provisional decretada en un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, efectos restitutorios, tiene sustento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que prevé esa posibilidad; de ahí lo **infundado** de los agravios en mención.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, de conformidad con el numeral 148 de la legislación en cita, cuando se reclame una norma general con motivo de su primer acto de aplicación (como es el caso, según la apreciación de la juez de Distrito, no controvertida por la inconforme), la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona

quejosa y se decretará también en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación; lo que implica la factibilidad legal del operador jurídico, como en el caso aconteció, de declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, evidentemente, sin realizar el estudio constitucional de fondo, habida cuenta que esa declaración tiene efectos provisionales y limitados en el tiempo.

Además, la factibilidad de que el juzgador declare la inaplicabilidad de una disposición al conceder la suspensión provisional, como en el caso aconteció, tiene como sustento el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, previsto en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando, como resultado de ese ejercicio, advierta al menos de forma inicial, una credibilidad objetiva y razonable sobre la pretensión invocada por el promovente, descartando que sea manifiestamente infundada o temeraria, como en el caso aconteció.

Lo anterior, pues la juez de Distrito identificó una posible contradicción entre el contenido del acuerdo impugnado y las disposiciones legales y reglamentarias que reconocen a las personas aseguradas determinadas opciones respecto del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual puede surtir efectos la continuación voluntaria.

Tal diferencia normativa, según consideró la juez federal, constituye una razón objetiva para considerar verosímil, de manera preliminar, el derecho invocado por el promovente; sin que ello implique resolver definitivamente si el Consejo Técnico

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Instituto contaba con atribuciones suficientes para establecer las medidas temporales cuestionadas o si éstas resultan compatibles con el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el examen realizado por la juzgadora constituye una valoración cautelar de probabilidad y no una declaración anticipada de invalidez del acuerdo reclamado.

En tanto que la **inoperancia de las disidencias,** deriva de que la recurrente no discute el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho efectuado por la juez de Distrito; ni expresa las razones por las que los efectos impresos a la medida cautelar, en el caso concreto, vinculan de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y dejan sin materia el juicio de amparo; pues se limita a realizar tales afirmaciones de manera que no puede considerarse sino dogmática, al no exponer argumentos para sustentarlas.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Violación al principio de división de competencias.

En la primera parte del agravio **cuarto**, la autoridad recurrente señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de división de competencias, ya que sustituye el criterio técnico jurídico que corresponde ejercer originalmente a esa autoridad administrativa al sustanciar las solicitudes de inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa disidencia es **infundada.**

PJF - Versión Pública

En el acuerdo recurrido, la suspensión provisional se concedió en los términos que enseguida se reproducen, para pronta consulta:

> *En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión* ***se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:***
>
> - ***La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.***
>
> *Lo anterior,* ***hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa****.*

Del apartado transcrito se advierte que la medida cautelar exclusivamente se concedió para que las autoridades responsables se abstengan de aplicar la norma reclamada a la persona quejosa; lo que implica que deberán sujetarse al marco legal que rige su actuación, sin atender a las restricciones contenidas en el Acuerdo cuya inconstitucionalidad se discute.

Es decir, la concesión de la suspensión no integró a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Por ende, la suspensión provisional, en los términos concedidos por la juez de Distrito, no sustituye el criterio técnico-jurídico de las autoridades a las que, conforme a sus atribuciones competenciales, les corresponda verificar si una solicitud de incorporación cumple con los requisitos legales y decidir en consecuencia; pues lo único que no podrán hacer es aplicar a la parte quejosa las restricciones del Acuerdo, mientras se resuelve el incidente en lo definitivo.

En suma, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede concluir en lo infundado del recurso del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social y confirmar el acuerdo recurrido en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso intentado por la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la **1)** Dirección de Incorporación y Recaudación y de la **2)** Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ambas del mencionado instituto.

SEGUNDO. Es infundado el recurso de queja del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se **confirma** el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ********* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por **** **** ***** *******, en la parte impugnada.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se concede la suspensión provisional a **** **** ***** ******* respecto de los actos identificados con los números 1) y 2) en el acuerdo recurrido, reclamados a las autoridades responsables ahora recurrentes, para los efectos precisados en el mismo proveído.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y envíese testimonio de esta ejecutoria al juzgado de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible.**

A S Í, por **unanimidad de votos**, y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el magistrado presidente Mario Alberto Domínguez Trejo y la magistrada Ariadna Enríquez Van Der Kam, así como por José Juan Bueno Vázquez, designado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial para desempeñar las funciones de magistrado de circuito en sesión del doce de agosto de dos mil veintiséis, conforme con el oficio SEADS/1962/2026, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, siendo ponente el último de los mencionados; quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

electrónicamente con el Secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Mario Alberto Domínguez Trejo.

[firma electrónica]

Magistrada

Ariadna Enríquez Van Der Kam.

[firma electrónica]

Secretario en funciones magistrado

José Juan Bueno Vázquez.

[firma electrónica]

Secretario de Acuerdos

Saúl Silvestre Ángel Godínez.

[firma electrónica]

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **recurso de queja 468/2026,** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN; DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, AMBAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** resuelto en sesión extraordinaria virtual de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**. Conste.

Secretario de Acuerdos

Saúl Silvestre Ángel Godínez

[firma electrónica]

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662065a663300000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175899702_1320000043109325002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:13:57 - 23/11/26 13:13:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 ae f0 fa 93 22 57 a7 e4 de 72 72 d2 c7 6a f7 d0 63 03 48 17 b1 e6 f8 95 0b 39 97 67 01 78 72 4e d4 6b 23 e8 25 88 fe 7e 13 ea 18 6a 2d 51 07 7a c8 b5 03 7a fe 49 53 e6 15 98 97 24 af e6 9e b6 8b 2a da d1 95 6c b4 26 9d 5f c1 3c 5c 4a 4f 21 b5 0f f7 35 da ff 3e 3b f0 3e fc fb 5e 3f 9c 82 c5 1b 18 f4 ba f1 8e 2a b0 3b 65 8a e5 1b c9 e6 62 cf 4d 51 90 d2 8c 74 22 e3 26 de 80 07 37 2f 38 1d 17 4c d0 0d c9 44 66 57 6a aa 58 e8 94 6e 59 e8 66 a9 31 34 27 19 26 9d d2 dc d3 48 de 67 1d 1f a3 7b 74 ef 9d 40 6a 38 dd 8c 8d 18 13 21 1a 0b 7c 2c 93 d3 9c 54 64 f4 6c f8 6a 6b 76 df 16 af 9e a9 1a d4 e3 15 c2 75 e8 90 65 18 b0 ad db 33 23 18 3d 8c 16 b0 c2 78 c8 05 26 98 03 04 de c8 e4 fc 7f c2 a2 55 5c 1a 55 63 13 ba c8 c2 f4 e6 40 3b 1e b2 43 c7 80 90 0a 39 72 51 17 15 25 4c 1b 1d b5 38 31 d8 ae 89 da f6 9a 51 81 2f 49 3e f5 15 56 95 c8 64 a2 db a1 e8 8b 70 6b f6 ac 0e ef 54 7f 47 34 79 75 71 66 47 21 be 2d 3b c4 f1 04 3b 96 01 fc f3 d7 fe d5 ef 82 89 16 b0 8e 88 a4 91 2c 1d 3c 93 05 58 ff 17 c8 02 6d d8 29 8d fe b4 d3 e5 ac 4d 27 af ca 7b 1e b7 42 2b 3b 4d 40 10 8a 4b 66 55 49 c8 e6 fa 79 e4 24 4e fc 85 1f 68 79 4c 2d b6 c8 83 8a 46 92 bc e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:13:57 - 23/11/26 13:13:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:13:57 - 23/11/26 13:13:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237820226
Datos estampillados:	yxKJTDY8DHciBYwRm2fPf0C7W3I=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:18:15 - 23/11/26 13:18:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 d3 40 44 25 b1 4d 84 0a 41 dc 6a b6 46 6a bb ed 52 fe b4 a2 a4 d0 c8 a7 a6 76 39 04 18 d4 b3 46 32 a0 e7 52 7b 9b f5 06 3a 32 75 b7 9d b9 8a 49 71 16 46 e4 bf c2 8e 99 86 89 76 8d 59 6d 2d 0a cb ac 96 f3 7b ff 1a 03 30 dd 43 c1 13 06 3b d2 3d cf 7e a4 53 62 84 3c e9 12 1a af 85 d9 01 8c 0e 53 26 e0 0d df 01 ef 64 6f e6 48 6f 29 52 06 7e c9 d1 c5 b1 51 dc aa a8 3f 7f ed 90 6b 9f 2e d3 ac 55 4a 3a bb 70 7b 96 0c f6 97 c9 c3 a0 40 ac 2d af 84 30 d4 ee 71 b3 d9 d4 4b de 5b 82 39 56 38 cd 40 a3 10 28 fe 3c df fa c1 d8 22 42 9f 3d b5 4d 4a 22 56 2c 5d 7d 87 c6 ef 09 62 f8 2e 44 73 10 50 73 85 ad 02 9f 85 7b 5f 4f ad 28 e9 16 25 b1 2b 5a cf 5a 1a 0d 4a 80 29 91 f6 82 bf 43 38 ea 17 c6 b3 de 49 30 d6 d8 61 8e 74 8f f2 21 b4 5c 11 83 1a 4e f6 1d 51 e6 66 76 40 e7 cd 78 cf 63 9f 1c da b2 47 50 ff c4 75 c1 41 a2 93 30 07 c7 39 d7 fd 22 fe e3 c9 f6 07 b4 a7 d9 02 27 4a ea b4 51 92 33 d3 63 24 df 80 b2 d1 f9 35 07 8a fe c3 9b 29 20 ae d5 1d 57 4b c2 98 0e 5f bd ec 1e fc 13 a4 69 61 d4 05 74 32 4b 44 bf 14 b7 fe a5 5f b3 48 2b 7a 0e 07 b6 79 b2 74 5b b8 05 95 e2 fb 6e 6e 2b 0a 28 ea 43 e3 91 43 93 29 b5 34 c3 49 ad c1 0d a0 bd 72 48 b8 34 4a 90			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:18:15 - 23/11/26 13:18:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:18:16 - 23/11/26 13:18:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237826012
Datos estampillados:	3gkHsuJsA/alfvG+zrLlGETMvtM=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:31:32 - 23/11/26 13:31:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 42 2b e9 61 1d 25 de b9 3e b6 a0 80 10 cc a5 a5 6e c8 32 12 78 8c 7a eb 25 99 df ae 01 29 ca 25 0a 7e 28 fb e2 67 a2 21 c7 24 1b ff c3 30 5b 35 42 9d fc f4 0d 7c 0b 17 04 9e 2c b9 5f b8 39 e1 56 dc 9e eb aa 2e cc 26 9c 3d 9a 14 ea df a2 ab c1 d6 16 a7 dd b2 eb 39 0d 7f 36 1f 96 ca e8 6f 42 fa 68 67 05 67 ed 59 f1 fd 31 af 25 3c 71 8b 2d 92 30 4e 30 6e f1 eb da 70 cb 25 cf bc a2 48 60 44 d3 74 b3 c7 5e 9f 29 c7 4e 7f b0 b4 6a e3 39 3f b4 5d fa c5 c4 6e 0e 72 c1 4c 13 59 5a 32 28 34 df bc 18 45 e4 21 86 a1 1c 76 d8 03 a8 3b 41 c1 14 39 08 71 07 73 20 9d 8f ea 5b 5b 49 39 6f 45 3f 53 2e ae 7c 50 c7 73 28 79 f6 fd 43 91 55 a2 62 22 30 8a 81 ae 40 73 43 8d 87 dd d9 48 74 17 51 0e 41 e1 ff 92 a5 51 bd e4 9f d3 b1 72 6d 07 8a 76 73 37 7b 0f 92 00 22 44 90 87 2f db c9 ed 89 e0 28 62 02 14 52 eb 07 96 dd df f3 e5 52 73 fc 38 1f f6 d9 f8 8b 24 f0 c7 5f 95 c5 a9 47 bd bb b1 84 7e da 1e 6e 03 4a 23 b5 4d 07 ab e9 db 55 6b 66 d0 19 0c b0 00 b3 14 0e 93 ec ee ed de 52 f8 fa 1b 95 5f 2f 91 2c f8 c8 f4 95 18 d0 8a 3d 13 39 50 21 8e 9b 11 fd 9d 45 2f 5b c6 36 b2 f5 36 66 2f eb 2e f8 d7 16 15 0c 3b b3 c1 42 22 77 36 69 f8 87 13 3f 2f e4 36 f3 60 b1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:31:32 - 23/11/26 13:31:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:31:34 - 23/11/26 13:31:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237845933
Datos estampillados:	S2Tpllq84j3f7iUgLmOtKXl/VxE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:32:36 - 23/11/26 13:32:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 4e 75 c7 9b 2e 60 3e 5b ba f2 17 94 72 c1 56 32 40 31 35 23 77 db da c2 78 c7 b7 a3 1b d5 71 b7 bc c5 52 10 d2 fb 51 f8 ad 6d 62 57 25 27 58 bd 96 49 7a ae fa e4 10 16 e7 fa 72 88 55 08 26 3f e4 28 8f f5 04 46 1a 51 75 57 24 1f 90 b8 c5 f3 38 09 87 02 f8 44 96 ce 17 43 c0 74 86 c4 06 5c 70 de 10 74 42 9f 9c 57 b3 c6 02 74 ef 65 79 7b ca ce 5c f2 50 48 da 0d 49 f3 ec e7 e3 2f ea 21 a9 e7 4a 0a 5a 26 fc df 4f 65 9e 66 2f 2c b8 68 22 3c 0c 4d dc 43 c3 15 90 3b c0 07 ba 0b 12 56 e5 9a 50 42 aa 68 88 33 0f 1c 62 bd 12 bc 81 54 66 f8 4b 51 34 c1 8f 46 7a 88 eb aa 5c 9a b7 9f 8d f5 da 9d c5 24 b9 12 0a df d6 e7 b5 03 d8 d7 df 4d ac c4 ce 6a 88 bd 7e 3e 73 0d eb 1f 00 54 dc 78 27 71 e5 c1 bf cc b6 52 89 44 a9 fb ba c8 2c 7a b4 c1 a2 4c b2 68 bc 9a db 58 5e e7 ed 99 de b9 4d f9 f4 a1 79 0d 22 cf 63 27 82 0a 6b 38 b4 f9 6a ea f8 87 e9 6c b3 53 35 3b f8 f4 fc f4 d5 99 26 40 05 64 0e 1f b1 38 5d 7a b9 9e 78 79 cb 2c 85 1f cb 42 6c de 74 79 43 83 bb d3 e8 68 80 12 bd 52 d9 04 ef 1e 90 68 e9 34 4d 2d 7f e7 d7 da 99 46 90 e0 34 ac 31 ef 97 99 cb 01 6a 3c 95 6c a5 1f 79 dd dd 0f 16 48 53 7a fc 1f 04 28 2a 75 7f 61 c6 1f 83 22 58 46 da b5 6e 3a 7d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:32:36 - 23/11/26 13:32:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:32:36 - 23/11/26 13:32:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237847541
Datos estampillados:	5o7AduQ3jNbd7rrPsvqhtswWgN0=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Silvia Vidal Vidal, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública